



**ACCION DE TUTELA**

**RADICACION: 086754089001 – 2021 – 00026 – 00.**

**ACCIONANTE: JUAN MIGUEL VILLA ROJANO**

**ACCIONADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA Representado Legalmente por Aida Esther Toro De la Hoz**

**VINCULADOS: Miembros de la Junta Directiva de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCIA**

**VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

**1. OBJETO**

Decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN MIGUEL VILLA ROJANO**, quien actúa en nombre propio, contra la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCIA**, entidad representada legalmente por **AIDA ESTHER TORO DE LA HOZ**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**2. LA SOLICITUD DE AMPARO y TRÁMITE PROCESAL**

**2.1.** Afirma el accionante que presentó ante la ESE CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA - ATLÁNTICO solicitud en la fecha 15 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

***“PRIMERO:** Sírvase aportar la ejecución presupuestal de esta entidad de la vigencia del año 2020, discriminada mes a mes*

***SEGUNDO:** Sírvase aportar copia de los registros presupuestales que ampararon todas las contrataciones suscritas por esta entidad correspondiente a la vigencia del año 2020, discriminada mes a mes.*

***TERCERO:** Sírvase aportar copia de los certificados de disponibilidad presupuestal que garantizaron todas las contrataciones celebradas por esta entidad durante la vigencia del año 2020, discriminada mes a mes*

***CUARTO:** Sírvase aportar copia de los estados financieros de esta entidad, debidamente firmados, con corte a 30 de diciembre del año 2020.*

***QUINTO:** Sírvase aportar relación de egresos de esta entidad, discriminados mes a mes durante la vigencia del año 2020, especificando fecha, valor y concepto.*

***SEXTO:** Sírvase aportar relación de contratación de esta entidad durante la vigencia del año 2020 con las EPS.*

***SÉPTIMO:** Sírvase aportar relación de contratos mediante OPS durante la vigencia del año 2020 mes a mes, especificando fecha, objeto, beneficiario valor y concepto.*

***OCTAVO:** Sírvase aportar resolución o acto de cuentas por pagar por parte de esta entidad, de la vigencia de los años 2019 y 2020.*

***NOVENO:** Sírvase aportar el plan de compras de esta entidad, aprobado para la vigencia del año 2020 y año 2021.*

***DÉCIMO:** Sírvase aportar el plan de mantenimiento y su ejecución aprobado para la vigencia del año 2020 y 2021.*

***DÉCIMO PRIMERO:** Sírvase entregar copia de los soportes de envío y cargue de los informes a los entes de control.*

Dirección: Calle 7 N. 6-142

Línea Móvil: 302-402-1300 PBX: 3885005 Extensión 6046 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Lucía - Atlántico. Colombia



**DÉCIMO SEGUNDO:** *Sírvase aportar copia de la certificación donde conste que esta entidad se encuentra al día con la los cargues en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP de la contratación y plan de compras de la vigencia del año 2020.”*

**2.2.** Manifiesta el petente que el día 16 de abril del año en curso la entidad accionada ofreció respuesta a su petitorio siendo esta debidamente notificada, no obstante, el interesado manifiesta que en dicha contestación no se resolvió lo pedido en los numerales segundo, tercero, octavo, décimo y décimo segundo.

A la fecha de presentación de la acción constitucional la entidad accionada no había complementado la respuesta al accionante. Con base en lo expuesto, pretende la tutela del derecho de petición y se ordene a la entidad accionada que, a través de su representante legal, ofrezca respuesta en los términos solicitados.

**2.3.** La acción fue admitida por auto de fecha 19 de abril de 2021, en el mismo se ordenó vincular a los miembros de la Junta Directiva de la ESE Centro de Salud Santa Lucía. Además, se solicitó a la accionada rendir informe pormenorizado sobre los hechos objeto de la acción de tutela.

### **3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA**

#### **3.1 AIDA ESTHER TORO DE LA HOZ, REPRESENTANTE LEGAL DE LA E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**

En el expediente virtual obra archivo 005. en PDF que certifica que se envió la notificación al correo electrónico [notificacionesjudiciales@esesantalucia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesantalucia.gov.co) desde el 19 de abril de 2021 oficio No 344 de la misma fecha, (Ver folio 02 archivo 004 del expediente digital) mediante el cual por secretaría se comunicó la admisión del amparo, a la fecha y hora de haber proferido esta decisión, no se había ofrecido respuesta alguna a la acción constitucional.

**3.2. MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ESE CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO** En el expediente virtual obra archivo 005. en PDF que certifica que se envió la notificación al correo electrónico [notificacionesjudiciales@esesantalucia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesantalucia.gov.co) y [despacho@santalucia-atlantico.gov.co](mailto:despacho@santalucia-atlantico.gov.co) desde el 19 de abril de 2021 oficios No 345 al 349 de la misma fecha, (Ver folio 03 al 07 archivo 004 del expediente digital) mediante el cual por secretaría se comunicó la admisión del amparo, a la fecha y hora de haber proferido esta decisión, no se había ofrecido respuesta alguna a la acción constitucional.

### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**4.1** Competencia este juzgado es competente para conocer de la presente acción constitucional, conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.



#### **4.2 CUESTIÓN PREVIA - Aplicación de la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**

El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, establece la **presunción de veracidad de los hechos presentados en la solicitud de amparo**, ante la negligencia u omisión de las entidades accionadas de presentar los informes requeridos por el juez de tutela, en los plazos otorgados por el mismo.

Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que *“La presunción de veracidad consagrada en esta norma [Art. 20 Dec-ley 2591/91] encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las de autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.)”<sup>1</sup>*

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, explicó que *“la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas”*.

En el presente caso, la accionada **DRA. AIDA ESTHER TORO DE LA HOZ**, representante legal de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**, aun cuando se encuentra debidamente enterada de la existencia de esta acción constitucional desde el 19 de abril anterior, como lo demuestra el Oficio No 344 debidamente enviado al correo electrónico [notificacionesjudiciales@esesantalucia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@esesantalucia.gov.co), según informe que obra en el archivo 005. del expediente digital, sin embargo, ha omitido cumplir con el informe requerido en el auto admisorio, razón por la cual se aplicará la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

#### **PRESENTACIÓN DEL CASO Y METODOLOGÍA DE RESOLUCIÓN**

El señor JUAN MIGUEL VILLA ROJANO, suplica mediante el presente reparo constitucional la protección de su derecho fundamental de petición, que argumenta vulnerado en razón que presentó solicitud a la ESE Centro de Salud Santa Lucía - Atlántico en la fecha 15 de marzo de 2021, tal como se acredita en los folios 09 y 10 del PDF No 002 del expediente digital.

2. Se evidencia a folios 12 al 15 (Archivo 002 ya citado) la respuesta ofrecida por la entidad E.S.E. Centro de Salud de Santa Lucía, en ella se constata que la representante legal no hace alusión a las pretensiones esbozadas en los numerales segundo, tercero y décimo de la solicitud que invoca el derecho de petición. Respecto del numeral octavo no se logra verificar por parte

<sup>1</sup> Sentencia T-825 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo.

Dirección: Calle 7 N. 6-142

Línea Móvil: 302-402-1300 PBX: 3885005 Extensión 6046 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Lucía - Atlántico. Colombia



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO

de este despacho que se haya aportado resoluciones de las cuentas por pagar de las vigencias 2019 y 2020 en cuanto al décimo segundo se tiene que la accionada manifestó que no era posible entregar la información como quiera que por situaciones administrativas el sistema no se encontraba al día.

3. Por su parte, las autoridades accionada y vinculada, enteradas del reparo constitucional que nos ocupa, tal como quedó sentado previamente, se abstuvieron de rendir el informe requerido con el auto admisorio de la demanda de tutela.

4. Con base en lo expuesto, estima este despacho que el problema jurídico a resolver se centra en establecer si la Dra. **AIDA ESTHER TORO DE LA HOZ**, representante legal de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**, vulneró el derecho fundamental de petición del señor **JUAN MIGUEL VILLA ROJANO**, al no dar respuesta íntegra a la solicitud por la cual se invoca el derecho de petición.

Menester es recordar en primer término, que el derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, al prever que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”; y su regulación estatutaria está contenida en la Ley 1755/2015, norma que determina, entre otras exigencias para la protección del derecho, que el plazo para dar respuesta a peticiones de información es de 15 días. Respecto a los criterios para la fortuna de la acción de tutela frente al mencionado derecho, la Corte Constitucional ha identificado los contenidos mínimos que lo conforman, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación; determinando así que su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”** (Sentencia C-T-251 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto)

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades y entes privados, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos tanto de interés general, como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente. Desde luego, que la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe existir una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo. Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación

Dirección: Calle 7 N. 6-142

Línea Móvil: 302-402-1300 PBX: 3885005 Extensión 6046 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Lucía - Atlántico. Colombia



dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

Destáquese entonces, que el núcleo cardinal del derecho de petición se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, como quiera que **“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares ; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”**<sup>2</sup>

La regulación estatutaria está contenida en la Ley 1755/2015, norma que determina, entre otras exigencias para la protección del derecho, que el plazo para dar respuesta a peticiones de información es de 15 días, sin embargo con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, el Ministerio de Justicia y de Derecho expidió el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mismo que en el artículo 5° amplió los términos para atender las peticiones durante el tiempo que dure el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia para responder de tal manera conlleva, en consecuencia, una vulneración contra el derecho de petición.

Con el norte legal y jurisprudencial trazados, reparados sobre los medios de prueba aducidos a la actuación, netamente documentales, se verifica que según la copia que obra a folio 09 y 10 del expediente digital archivo en PDF 002 indica que el 15 de marzo de 2021, siendo las “05:40 p.m.” se estampo recibido en la primera hoja de la solicitud con firma ilegible recibido en las instalaciones de la institución, solicitud presentada por el señor JUAN MIGUEL VILLA ROJANO.

Manifestado por el accionante que a la fecha no ha recibido la complementación de la respuesta, afirmación revestida de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591

---

<sup>2</sup> T 183/2013



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO

de 1991 aplicable en razón a la ausencia de la presentación del informe requerido a la autoridad convocada con la notificación del auto admisorio, sin esfuerzo alguno logra concluirse que, vencido el término legal para que la petente recibiera respuesta sin que ello aconteciera, el Dra. **AIDA ESTHER TORO DE LA HOZ**, representante legal de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**, se encuentra vulnerando con su obrar omisivo el derecho fundamental de petición del señor JUAN MIGUEL VILLA ROJANO .

Póngase de presente, que el derecho de petición por regla general aplica a los funcionarios públicos, y está erigido, entre otras finalidades, como instrumento para el control político y democrático; posibilitando así al ciudadano el ejercicio y despliegue de sus derechos políticos como el acceso de información que no encuentre restricción o reserva constitucional o legal.

En consecuencia, vencido el plazo que la Ley 1755/2015 confiere al accionado para dar respuesta y notificársela al petente, sin que ello haya sucedido, no queda otra opción que amparar el derecho fundamental de petición del señor JUAN MIGUEL VILLA ROJANO, y en aras de su restablecimiento, ordenar al Dra. AIDA ESTHER TORO DE LA HOZ, en su condición de representante legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA ATLÁNTICO, dé contestación completa e integra a la solicitud amparada en el derecho de petición presentado por aquel el 15 de marzo de 2021, lo anterior respecto de los numerales “...**SEGUNDO**: *Sírvase aportar copia de los registros presupuestales que ampararon todas las contrataciones suscritas por esta entidad correspondiente a la vigencia del año 2020, discriminada mes a mes.* **TERCERO**: *Sírvase aportar copia de los certificados de disponibilidad presupuestal que garantizaron todas las contrataciones celebradas por esta entidad durante la vigencia del año 2020, discriminada mes a mes.* **OCTAVO**: *Sírvase aportar resolución o acto de cuentas por pagar por parte de esta entidad, de la vigencia de los años 2019 y 2020.* **DÉCIMO**: *Sírvase aportar el plan de mantenimiento y su ejecución aprobado para la vigencia del año 2020 y 2021.* **DÉCIMO SEGUNDO**: *Sírvase aportar copia de la certificación donde conste que esta entidad se encuentra al día con la los cargues en el Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP de la contratación y plan de compras de la vigencia del año 2020.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Lucía - Atlántico, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición del señor **JUAN MIGUEL VILLA ROJANO C.C. 8.816.465** vulnerado por el Dra. **AIDA ESTHER TORO DE LA HOZ**, representante legal de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Dra. **AIDA ESTHER TORO DE LA HOZ**, representante legal de la **E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO**, que dentro de las 48 horas de notificada ésta providencia, ofrezca respuesta integra a la solicitud presentada por el señor JUAN MIGUEL VILLA ROJANO, el 15 de marzo de 2021. Lo anterior respecto de las peticiones segunda, tercera, octava, décima y décimo segunda de la solicitud originaria, de la cual dicha respuesta que debe ser notificada al petente, en consonancia con lo dicho.

Dirección: Calle 7 N. 6-142

Línea Móvil: 302-402-1300 PBX: 3885005 Extensión 6046 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo Electrónico: [j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalsantalucia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Lucía - Atlántico. Colombia



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA LUCÍA – ATLÁNTICO

**TERCERO. EXHORTAR** a la **E.S.E. CENTRO DE SALUD DE SANTA LUCÍA**, para que a través de su representante legal ofrezca respuesta dentro de los términos, congruentes, claras, precisas y de fondo a las peticiones respetuosas que se le formulen, tal como lo dispone la legislación colombiana.

**CUARTO:** NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y, si no fuere impugnada esta decisión, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso archívese el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BIBIANA PAOLA BELTRÁN LIZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU  
MUNICIPAL**

Santa Lucía, 30 de abril de 2021.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 023

**MARIA JOSE POLO LLANOS**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**BIBIANA PAOLA BELTRAN LIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SANTA LUCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982d6067e8e2486cdc20184744f385e338a3ca3dca0a0540a2480fc55e9c5508**

Documento generado en 29/04/2021 03:13:02 PM